

**El necesario aporte de las Organizaciones de la Sociedad Civil  
al Bien Común.**

**Una propuesta de participación a los jóvenes universitarios.**

Por Gabriel M. Astarloa\*

***Síntesis inicial***

*El Bien Común es el fin de la comunidad política, y entendemos dicho concepto como el conjunto de condiciones de índole material y espiritual que permite a las personas y a las sociedades intermedias alcanzar el logro de su propia perfección.*

*Siendo que el Bien Común resulta algo que beneficia a todos, y que debe ser alcanzado entre todos los integrantes del cuerpo social, corresponde reconocer el importante rol que a este efecto compete en especial a las organizaciones de la sociedad civil (OSC), en sus variadas formas asociativas como entidades sin fines de lucro. Dentro de su función esencial como gerente principal del Bien Común, el Estado tiene la obligación de alentar y apoyar la tarea de estas entidades.*

*Las OSC, de ascendente y creciente labor, requieren a su vez fortalecer su capacidad de gestión. La participación a modo de colaboración de estudiantes universitarios en la actividad de las OSC, a través de algún tipo de pasantía y/o servicio social, podría contribuir a potenciar el funcionamiento de dichas entidades, así como a concretar de un modo muy puntual durante los años de estudiante la misión de servicio a la sociedad que todo egresado universitario debe realizar a lo largo de su vida.*

\*\*\*\*\*

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

El tema del bien común ha sido, desde los mismos orígenes de la ciencia política en la antigua Grecia, una de las cuestiones centrales en la agenda de dicha disciplina y en el pensamiento de los autores clásicos.

La existencia de fundaciones y demás formas de entidades sin fines de lucro constituye una realidad un tanto más novedosa, y pese a las distintas posiciones que pueden existir sobre su admisibilidad, su rol y relación con los poderes públicos, hoy se encuentra prácticamente fuera de discusión que ellas, dentro del llamado genéricamente “tercer sector”, realizan una significativa contribución al bien común; ello, por cierto, en adición a la esencial función del Estado, que es gerente principal del bien común, y a la misión de las empresas en su rol de producir bienes y servicios.

Estos temas, susceptibles por cierto de ser abordados desde una perspectiva más teórica y general, poseen hoy una inusitada vigencia entre nosotros, dadas las singulares contingencias que atraviesa nuestro país.

En efecto, la grave crisis que explotó crudamente en nuestro país en los años 2001 y 2002 terminó por patentizar el colapso y las falencias de un aparato estatal incapaz de atender suficientemente demandas sociales básicas; a consecuencia de ello, en los últimos años ha aumentado significativamente la cantidad de organizaciones de la sociedad civil -muchas ellas constituidas bajo la forma de fundaciones y asociaciones civiles- que, a través de diferentes formas, ámbitos y peculiaridades, contribuyen al interés general procurando de algún modo paliar este déficit.

En la Argentina actual, pues, reflexionar sobre el necesario aporte que las fundaciones realizan al bien común, constituye una tarea por demás provechosa, como también lo es poner de relieve cuál debería ser la actitud del Estado frente a las mismas.

Nos proponemos en este trabajo efectuar algunas consideraciones que entendemos centrales sobre esta temática. Para ello consideramos conveniente realizar un breve repaso sobre el concepto de bien común, para luego referirnos a los caracteres principales que definen a una fundación en nuestro régimen legal y sus modos de aportar al interés general. Una vez ello podremos entonces clarificar las que consideramos pautas básicas que deberían regir las relaciones entre el Estado y las entidades sin fines de lucro, sin dejar de mencionar la importancia que a estos efectos tiene el régimen tributario. Finalmente, efectuaremos una propuesta para el análisis consistente en la posible participación de los estudiantes universitarios, a modo de servicio social o pasantía, en la actividad de las OSC.

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

##### 1. El Bien Común

Con los valiosos antecedentes de la filosofía clásica, diversos documentos magisteriales de la Iglesia Católica han brindado muy ricas y lúcidas definiciones sobre el bien común, que echan buena luz sobre su significado. Así se ha dicho que el bien común “consiste y tiene a concretarse en el conjunto de aquellas condiciones sociales que consienten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su propia persona”<sup>1</sup>. El Concilio Vaticano II ha señalado que “el bien común abarca el conjunto de aquellas condiciones de la vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección”<sup>2</sup>.

Podemos concluir entonces que se trata del amplio conjunto de condiciones espirituales y materiales, de diversa índole (políticas, sociales, económicas, culturales, ambientales, urbanísticas, etc.), que permiten el desarrollo de la persona y de los diversos grupos que integran la sociedad, y en cuya creación intervienen todos y cada uno de sus integrantes bajo la gerencia estatal.

El Bien Común se refiere pues a ciertas condiciones; su contenido tiene que ver con la paz, la seguridad, la justicia, la posibilidad del acceso a bienes básicos a toda la población, la ciencia y educación, cierto clima de moralidad pública, etc. En nuestro derecho positivo, la Ley N° 25.855 de Voluntariado Social cita entre las actividades de bien común e interés general a las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, y cualquier otra de naturaleza semejante.

Como se ha dicho reiteradamente, no se trata de la suma de bienes individuales, sino de un bien que debe ser obtenido y compartido por todos, y que perfecciona a todos a la vez. No es tampoco el bien de la mayoría, ni de un sector social determinado, ni siquiera del propio gobierno. Bien Común y bien individual, en rigor, se exigen mutuamente; no puede haber bien individual sin bien común, ni tampoco bien común sin bien individual.

Como lo dijimos, debe distinguirse el bien común de la personalidad y voluntad de los ocupantes del gobierno cuya misión es promoverlo. Bien se ha apuntado que “no debe confundirse el bien común con el bien público o del Estado. Este último se refiere al bien de una persona moral o jurídica, constituyendo un todo; el bien común se refiere a la sociedad de personas, que a todos beneficia y perfecciona”<sup>3</sup>.

De esta manera, el Estado cumple un rol esencial como principal gestor y gerente en la consecución del bien común, pero ello implica aceptar que también los restantes miembros del cuerpo social, en sus variadas formas, tienen el deber de efectuar también su aporte. Y entre ellas, como lo veremos a continuación,

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

las fundaciones cumplen una importante tarea, conforme expresas disposiciones legales.

### 2. Las fundaciones

Nuestro Código Civil reconoce la existencia, entre las personas jurídicas de carácter privado, de las asociaciones y fundaciones “que tengan por principal objeto el bien común”.

Las fundaciones se encuentran así expresamente admitidas en nuestro ordenamiento legal, tanto en el Código Civil (art. 33 y concordantes), así como también en la Ley N° 19.836 que regula el funcionamiento de las mismas.

Como una observación meramente sociológica, puede constatarse que existen en nuestra realidad distintos tipos de fundaciones; ellas, en su gran mayoría, se diferencian por dedicarse a un campo específico, un aspecto determinado que tiene relación con el bien común; pueden ser de alcance nacional, regional, o más de tipo local; están las que se originan a partir de un legado o donación, y cuentan con medios para llevar a cabo su misión (Ej.: las fundaciones empresarias donantes) y las que requieren del “fundraising” para cumplir sus objetivos.

Todas ellas deben, de cualquier manera, ajustarse a determinadas pautas para ser reconocidas como tales. Con ánimo de puntualizar tan solo sus notas más distintivas, podemos señalar que existen de algún modo requisitos positivos y negativos establecidos por la legislación para que una fundación pueda ser considerada como tal.

Entre los primeros cabe citar: a) finalidad de bien común; b) patrimonio propio; c) autorización estatal para funcionar; d) existencia de un fundador. Entre los requisitos negativos debe señalarse que se prohíbe a las fundaciones tener propósito de lucro para ser aplicado a fines distintos de los fundacionales, así como que subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado.

Con relación a dichos requisitos, y solo centrándonos en aquéllos cuyo análisis posee mayor relevancia para el propósito de este trabajo, es menester manifestar que la valoración de si una fundación cumple con la exigencia legal de tener “por principal objeto el bien común” es una atribución que corresponde en principio al Poder Ejecutivo, a través de la Inspección General de Justicia (en la ciudad de Buenos Aires) y que en cada jurisdicción provincial tiene a su cargo la respectiva Dirección de Personas Jurídicas; dicha valoración es una atribución discrecional del organismo de aplicación, que por cierto puede ser revisada por el Poder Judicial en caso de arbitrariedad. Para obtener el reconocimiento de su personería jurídica, las fundaciones deben pues demostrar que su actividad no solo satisface un fin útil para sus integrantes sino para la comunidad en su conjunto.

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

En el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, la Resolución 7/05 de la IGJ incorporó recientemente un concepto de bien común que sirve como pauta básica al momento de decidir la concesión de la personería y la autorización para funcionar<sup>4</sup>.

En relación con la cuestión del fin de lucro, cabe advertir que no está prohibido que una fundación obtenga ganancias o lucro, en la medida que tal ganancia sea aplicada a su objeto fundacional; tampoco está impedido a una fundación realizar actos de comercio (incluyendo actividades de inversión, financieras o comerciales), en la medida que tales actos sean utilizados como medios para obtener recursos que sean aplicados al cumplimiento del objeto fundacional.

Existe en general una bastante generalizada confusión en la materia al interpretar que existe fin de lucro que sería impropio de una fundación toda vez que una entidad realice un acto de comercio o actividad remunerada. Pero debe aclararse que tales actividades son en rigor plenamente aceptables siempre que las fundaciones lo realicen dentro de lo establecido en sus estatutos, destinen el producido al cumplimiento de su objeto y no distribuyan las utilidades a los fundadores o sus sucesores.

En síntesis, los fundadores no pueden crear las fundaciones para la obtención de un lucro personal, sin perjuicio que las fundaciones puedan realizar actividades lucrativas para financiar la realización de sus fines de bien común.

### 3. El Estado y las fundaciones

La búsqueda y consecución del bien común, como lo señalamos, es una misión que concierne a todos los integrantes de la comunidad. El Estado cumple un rol indispensable e indelegable en esta tarea, el de ser “gerente principal”. Las fundaciones, tal como lo hemos dicho, están receptadas en nuestra realidad jurídica y social, siendo admitidas en tanto y en cuanto “tengan por principal objeto el bien común”.

Se trata entonces de establecer cuáles deben ser los principios inspiradores que deben regir la confluencia hacia el bien común entre la actividad de una fundación y la de los poderes públicos.

Existen, en primer lugar, dos grandes principios o criterios que juzgamos aplicables a esta relación, que son los de solidaridad y subsidiariedad. El primero de ellos se refiere a la necesaria sinergia y colaboración que debe darse dentro del tejido social y por la cual las personas y las organizaciones estrechan sus vínculos y cada una, de acuerdo a sus fines y peculiaridades propias, trabajan juntas en la consecución del bien común bajo la tutela estatal.

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

El principio de subsidiariedad constituye la otra directiva genérica que sirve para ordenar estas relaciones, en su doble significado. Por un lado el poder público debe respetar la autonomía y ámbito de acción de las personas y entidades intermedias, permitiendo y alentando que ellas puedan alcanzar sus fines propios; por el otro, las unidades mayores -en el caso, el poder estatal- debe ayudar a las inferiores -las fundaciones- cuando ellas no puedan por sí solas cumplir con su cometido o finalidad. Existe, como se ha señalado, una suerte de carácter subsidiario como nota distintiva del concepto de bien común<sup>5</sup>.

Se trata pues de que el Estado, a través de su accionar, procure promover y complementar la actuación y desarrollo de las personas y grupos intermedios. Bien se ha dicho que “la función de la autoridad política no es fundamentalmente la de sustituir las iniciativas de la sociedad civil, paralizándolas, ni la de dirigirlas coactivamente desde arriba, sino la de sostenerlas, coordinarlas e integrarlas a la finalidad de la realización del bien común en todos sus aspectos relevantes. Este es, dicho sea de paso, el sentido propio del principio de subsidiariedad. El gobierno debe estar regido por aquel principio que señala: tanta libertad como sea posible, tanto gobierno como sea necesario”<sup>6</sup>.

La aplicación de estos principios en una situación determinada ofrece una gran variedad de matices, y por ello, descartando los extremos del “estatismo absoluto” que ahoga y desconoce las fuerzas positivas que existen en la sociedad, y del “ausentismo estatal” en donde el poder público se retira de su rol principal, permite la configuración de distintos modelos sociales y políticos según cuál sea el grado de autonomía, participación y protagonismo que posean los grupos sociales y entidades sin fines de lucro.

Por cierto preferimos apostar a la riqueza, multiplicidad y entusiasmo de las fuerzas de la sociedad; nos atrae la conformación de un paisaje social abierto y pluralista en la consecución del bien común, en donde el Estado aliente la labor altruista de las entidades del tercer sector dejando a un lado una postura a veces en demasía celosa. Ello ayudará también a procurar disminuir los vicios que lamentablemente abundan en las conductas de políticos y funcionarios, como lo son el “clientelismo” y el solo interés por el rédito político inmediato.

En dicho amplio ámbito, las fundaciones, en sus muy diversas manifestaciones y fines, no hacen sino perseguir en muchas ocasiones tan solo un aspecto o parte del bien común, o dicho de otra manera, alcanzan a una parte de la población (a veces incluso hasta con algún condicionamiento, como por ejemplo el pago de un arancel que lo distingue de la gratuidad absoluta). Tal lo señalado por Pedreira Menéndez cuando afirma que “...a la hora de regular las fundaciones (...) lo realmente determinante es que la actuación fundacional beneficie a un colectivo genérico de personas, ya sea en una actividad coincidente con las que

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

*habitualmente presta el Estado, ya sea en una actividad no cubierta por el mismo debido a la insuficiencia presupuestaria...”*.

Cuando el Art. 33 del Código Civil requiere que las fundaciones y asociaciones tengan “por principal objeto el bien común” (no dice como único objeto, sino como objeto principal), lo hace para separar el bien de una generalidad de personas (no de la totalidad de las personas) como contrapuesto “al interés particular de los individuos que crean la entidad”. En otras palabras, lo que la ley requiere es que los fines sean “altruistas” y los beneficiarios de tales fines altruistas no son designados por el Estado sino por “la voluntad del fundador, que señala el fin de bien común que constituirá el objeto y aporta los bienes necesarios para alcanzarlo”.

La preferencia por esta amplitud y diversidad no significa, por cierto, pregonar la ausencia de controles por parte del Estado, que debe asegurar la concesión de la “patente” para funcionar -y luego controlar el cumplimiento de sus actividades- solo a aquellas instituciones que, no solo en sus estatutos sino también en su vida real, genuinamente se esfuercen y dirijan su actividad en vista a realizar un aporte al bien común.

#### 4. La tributación de las entidades sin fines de lucro

Un aspecto muy importante para el desarrollo de las entidades sin fines de lucro en general, y de las fundaciones en particular, lo constituye el régimen impositivo que les resulta aplicable.

Una faceta del tema se vincula con la posibilidad de que un donante deduzca del impuesto a las ganancias que le corresponda pagar, un porcentaje del importe que hubiese dedicado a colaborar con la actividad de una entidad sin fines de lucro; nuestro régimen legal establece en tal sentido montos menores al de otras legislaciones, y sería deseable por tanto analizar alternativas y modificaciones legales con el propósito de estimular que mayores fondos puedan canalizarse a este fin.

Otro aspecto de la cuestión es el relacionado con las exenciones impositivas otorgadas a las entidades sin fines de lucro en razón del fin altruista que las mismas poseen. Todo este andamiaje también debería funcionar en congruencia con los principios que repasamos en los capítulos anteriores.

Vale la pena recordar el texto del artículo 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias; el mismo establece que “*están exentas del gravamen: (...) f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, de salud pública, de caridad, de beneficencia, de educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual,*

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

*siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. La exención, a que se refiere el primer párrafo, no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones, o entidades civiles de carácter gremial, que desarrollen actividades industriales y/o comerciales”.*

Como puede apreciarse, la norma transcrita prevé una exención de tipo subjetiva. Sobre el particular se ha señalado que las condiciones impuestas por el legislador para el goce del tratamiento exentivo son las relativas a: (i) la **forma jurídica**, (ii) la **actividad del ente**, (iii) el **destino de las ganancias y el patrimonio**, y (iv) la **no obtención de ciertos ingresos** tales como los derivados de la explotación de juegos de azar, y espectáculos públicos (entre otros), y la no realización de actividades industriales y/o comerciales.

De los requisitos y limitaciones referenciados, los tres primeros hacen a la naturaleza del ente que nos ocupa (y en rigor, nada agregan al régimen civil de las fundaciones). En efecto, la mera existencia de una fundación requiere de una autorización estatal, extendida por la autoridad de aplicación (en el caso de entidades con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, la IGJ), la que solo será otorgada precisamente si dicho ente respeta la forma jurídica prevista para estas organizaciones (*forma jurídica*), desarrolla actividades de bien común (*actividad del ente*) y no persigue fines de lucro (*destino de las ganancias y el patrimonio*).

Por ello, coincidimos con la calificada opinión que señala que “...es el órgano público autorizante de la personería jurídica de la fundación (llamado “autoridad de aplicación”) el que reconoce con su resolución aprobatoria que existe en el ente ideal un comportamiento de “realidad o bienestar social” abastecido por dicho sujeto y cuyo acontecer en el tiempo da lugar al goce de la inmunidad tributaria...”<sup>8</sup>.

En efecto, ello es así si partimos de considerar a la fundación como una persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general, donde sus organizaciones, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. Por ello, constatado que existe una fundación y que ha cumplido con los requisitos señalados, el reconocimiento de la exención por las autoridades fiscales se retrotrae a la fecha de constitución de la entidad, ya que la exención emana de la ley y la autoridad fiscal se limita solo a declarar su existencia. Se trata, entonces, de una exención “*intuitu personae*” por cuanto, como se ha señalado, “los beneficios fiscales los concede la condición de Fundación reconocida como tal por la Autoridad de Aplicación, sin que deba reconocerlos la Administración Tributaria; visto en realidad que esta última tiene que conocerlos, pero no tiene atribución alguna ni intervención para que sean aplicables”<sup>9</sup>.



## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

Así, como ya vimos, el **otorgamiento del reconocimiento de la personería a una fundación por parte de la autoridad de aplicación es lo que acredita el cumplimiento de los requisitos para el goce exentivo**, por cuanto acredita la forma social y actividad a que se dedica el ente requeridas y evidencia la ausencia de lucro, lo que supone que el destino de las ganancias y el patrimonio social se abocan al objeto fundacional.

Aceptamos que sí correspondería a la autoridad tributaria controlar que las fundaciones, en todo momento, cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la norma para gozar de la exención, pero le estaría vedado a dicho organismo realizar valoraciones respecto a si la finalidad de una fundación es socialmente útil o no, en tanto la entidad haya sido autorizada por la autoridad de contralor, se ajuste inequívocamente a algunos de los supuestos enumerados en el art. 20 inc. f) de la Ley, y no se demuestren circunstancias que lo desvirtúen o el incumplimiento de otras condiciones exigidas por la norma<sup>10</sup>.

El beneficio público constituye así una pauta de valoración que no debería ser interpretada por la autoridad tributaria, sino por el órgano encargado del otorgamiento de la personería jurídica.

#### 5. Una propuesta para el análisis

La ascendente labor de las OSC encierra, para muchas de ellas, grandes desafíos, uno de los cuales es el de su sustentabilidad. Hacen falta fondos, capacidad de analizar proyectos, la organización administrativa y financiera, etc. Entre tantas cuestiones está también el contar con la participación de voluntarios para el impulso y desarrollo de proyectos específicos.

Durante la etapa de estudiantes universitarios, miles de jóvenes asisten diariamente a sus respectivos centros de estudios, y a la par del cursado de sus clases y a la preparación y rendición de sus exámenes, ellos se encuentran abiertos a participar de todo tipo de actividades extrauniversitarias (conferencias, actividades sociales, culturales, deportivas, espirituales, etc.) que completan su formación.

Son años únicos en la vida, ricos, en los que, dadas las actuales condiciones de la vida moderna, en muchos casos el joven universitario comienza recién a abrirse a la amplia y compleja problemática de la realidad, a encontrarse con “su vida” en medio de ese descubrimiento.

Dado nuestro tema, vemos que en estos años dos fuerzas parecerían entonces poder relacionarse. De un lado, la segura necesidad de mano de obra voluntaria que numerosas OSC requieren para lanzar y/o potenciar sus proyectos; del otro, miles de estudiantes que comienzan a abrirse a la vida real, y que movidos

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.

por los ideales que anidan en los corazones jóvenes podrían ofrecer su mano y colaborar con estas entidades.

Podríamos pensar en una suerte de servicio civil o social que los estudiantes podrían prestar, a modo de pasantía, durante el cursado de sus carreras.

Sería en un período determinado, y tal vez mejor para colaborar en proyectos puntuales antes que en el propio “management” de las OSC. En el tercer sector no caben las imposiciones, pero el régimen que se proponga podría contener algún tipo de estímulo que aliente esta participación.

Dentro del ineludible compromiso que la Universidad y los universitarios tienen para con la sociedad, es mucho lo que ellos pueden hacer por el desarrollo del tercer sector. La ventaja de analizar la posible implementación de algún tipo de programa de esta clase es adelantar este contacto, de modo que antes de su graduación los jóvenes puedan haber tenido ya la chance de participar y colaborar en la labor de alguna OSC, incorporando desde temprano en su formación el compromiso de ayuda y servicio a la sociedad que es misión esencial de la Universidad.

### 6. Reflexiones finales

Desde su mismo origen a partir de las mutuales y sociedades de beneficencia y socorros mutuos a fines del siglo XIX, las organizaciones de la sociedad civil, el hoy llamado “tercer sector”, vienen desarrollando una vasta y fecunda labor, complementando, y en muchos casos, hasta supliendo la actividad del Estado; en los últimos años, las crecientes necesidades sociales han hecho proliferar la cantidad y diversidad de entidades sin fines de lucro de todo tipo.

Tal realidad debe ser ponderada y reconocida por los propios poderes públicos que, dejando de lado ideologismos, recelos, el pernicioso clientelismo, y cualquier otro interés no justificable, deben apoyarlas en su generosa y silenciosa labor.

La Universidad, que nunca debe perder la noción integral de su misión de servir a la sociedad, puede colaborar con el fortalecimiento de las OSC, y al propio tiempo, por cierto, enriquecer la vida y formación personal de los estudiantes.

## IV ENCUENTRO NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS CATÓLICOS

### Área 2: Persona y Sociedad.

#### Comisión 27: Desarrollo humano y capital social. Tercer sector. Cooperativismo, asociativismo, redes.



- \* Licenciado en Ciencias Políticas (UCA, 1982); Abogado (UBA, 1985).  
Socio del Estudio Bruchou, Fernández Madero, Lombardi & Mitrani.  
Profesor Titular de Derecho Político (Abogacía, UCA).  
Profesor Titular de Historia de las Ideas Políticas (Ciencias Políticas, UCA).  
E-mail: [gabriel.astarloa@bfmlym.com](mailto:gabriel.astarloa@bfmlym.com)  
Av. Alicia Moreau de Justo 1400, Edificio Santo Tomás Moro.

<sup>1</sup> Juan XXIII, Encíclica Mater et Magistra.

<sup>2</sup> Constitución Pastoral Gaudium et Spes.

<sup>3</sup> Torres Lacroze, Federico, “El bien común en la doctrina tomista”, Univ. del Litoral, Santa Fe, 1953.

<sup>4</sup> “Bien común. Artículo 364.- En la ponderación de las finalidades de bien común de las entidades se considerarán aquellas que contribuyan al bien de la comunidad en general o a las mejores condiciones de la vida social, en contraposición al bien individual o al bien egoísta de un grupo determinado de personas, sin colisionar o contrariar las valoraciones sociales imperantes en el momento en que dicha valoración deba ser efectuada. El bien común debe exteriorizarse y proyectarse hacia la comunidad en su conjunto y expresarse, a través del objeto de las entidades, en finalidades coincidentes con las que el Estado jerarquiza como propias. Las actividades a realizar deberán incidir en forma directa sobre el bien común.”

Entendemos que estas pautas generales requerirían en rigor de ciertas precisiones.

<sup>5</sup> Santiago (h), Alfonso, “Bien común y derecho constitucional”, Ed. Ábaco, pág. 120.

<sup>6</sup> Viola, Francesco, Società civile e società política: tra cooperazione e conflitto, Rev. “Nova et Vetera”, 1999, nos. 3-4.

<sup>7</sup> Pedreira Menéndez, José: “Las actividades empresariales de las fundaciones y su tributación”, pág. 123, Lex Nova, Valladolid, 1999.

<sup>8</sup> Díaz, Vicente Oscar, “El status jurídico-tributario de las fundaciones”, Periódico Económico Tributario N° 114 (1996) de Editorial La Ley.

<sup>9</sup> Id. anterior.

<sup>10</sup> “Cámara de Propietarios de Alojamientos c/ DGI”, sentencia de la CSJN del 26.11.02.